
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso nº 1046/1997. Sentencia de 22-09-2000

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

INFRACCION URBANISTICA. OBRAS SIN LICENCIA.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO

D. Jesús M^a Arias Juana

En Zaragoza, a veintidós de septiembre de dos mil.

En nombre de S.M. el Rey.

Es objeto de impugnación la resolución de la Comisión de Gobierno de dicho Ayuntamiento de fecha 14 de marzo de 1997, por la que fue sancionado el recurrente por la realización de obras sin licencia.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: 575.234 pesetas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— La parte actora en el presente recurso, por escrito que tuvo entrada en la Secretaría de este Tribunal en fecha 2 de julio de 1997, interpuso recurso contencioso administrativo contra las resoluciones citadas en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.— Previa la admisión a trámite del recurso, publicación de su interposición y recepción del expediente administrativo, se dedujo la correspondiente demanda, en la que tras relacionar la parte recurrente los hechos y fundamentos de derecho que estimaba aplicables concluía con el suplico de que se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso, revoque y deje sin efecto la resolución impugnada.

TERCERO.— La Administración demandada, en su escrito de contestación a la demanda, solicitó, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que, por su parte, estimó aplicables, que se dictara sentencia por la que se desestimase el recurso interpuesto.

CUARTO.— Sin haber lugar al recibimiento del juicio a prueba, al no solicitarla ninguna de las partes, y tras evacuarse el trámite de conclusiones y quedar pendiente de señalamiento, se dictó providencia con fecha 19 de julio de 2000, por la que, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ, y el Acuerdo de la Comisión de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en aplicación de aquella, del 10 de diciembre de 1998, se acordó que, para el conocimiento y resolución del presente recurso, se constituyera

la Sala exclusivamente con el Magistrado ponente, firme la cual se acordó traer los autos a la vista con citación de las partes para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Constituye el objeto del presente recurso determinar la conformidad o no a derecho de la resolución de la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 14 de marzo de 1997, por la que se sancionó al recurrente por «llevar a cabo las obras de rehabilitación de edificio sito en C/. Pignatelli, sin contar con la preceptiva licencia con una multa de 575.234 ptas. correspondiente al 5 % del presupuesto de la obra».

SEGUNDO.— Sostiene, en primer lugar, el recurrente la improcedencia de la sanción impuesta en la resolución impugnada por contar, según afirma, para la realización de las obras en cuestión de la oportuna licencia, refiriéndose a la concedida en el expediente administrativo número 3.016.339 de 1990 remitido a esta Sala tras la ampliación solicitada por aquel con carácter previo a formular demanda. Pues bien, tal motivo impugnatorio carece de todo fundamento a la vista de los expedientes remitidos, resultando claramente de ellos que las obras de rehabilitación por cuya realización sin contar con la oportuna licencia fue sancionado el actor en la resolución impugnada son las llevadas a cabo, única y exclusivamente, en las plantas primera, segunda y tercera del referido edificio de la calle Pignatelli, quedando expresamente excluidas las obras que se habían llevado a cabo en el edificio como consecuencia de un previo requerimiento municipal con el fin de evitar daños a personas o cosas tendentes a la conservación del edificio, así como las referentes a la rehabilitación de la entrecubierta del edificio, para las cuales se había solicitado por otra copropietaria del edificio, D M. G. G., la oportuna licencia y que efectivamente le fue concedida por resolución del Consejo de Gerencia de 9 de enero de 1991. Y es precisamente esta última licencia en la que pretende el actor en su demanda legitimar las obras por él realizadas, cuando es lo cierto que —se insiste— amparan con exclusividad las obras de rehabilitación de la entrecubierta realizadas por la citada copropietaria y de acuerdo con el proyecto técnico por ella presentado, obrante en el mencionado expediente administrativo numero 3.016.339 de 1990.

TERCERO.— Cuestiona, en segundo lugar, la cuantía del presupuesto de la que se parte en la resolución impugnada para fijar la sanción —19.041.142 pesetas—, sosteniendo que el valor de las obras realizadas asciende a 6.267.574 pesetas, adjuntando a su demanda un informe de un arquitecto técnico que dice fue el director de las obras.

Dejando a un lado el mero error de transcripción en cuanto al porcentaje aplicado para determinar la sanción, que fue el del 3 % del referido valor presupuestado de las obras —y que resulta la cantidad de 571.234 pesetas— en lugar de el del 5 % que figura en la resolución impugnada —y que hubiera supuesto evidentemente una multa de importe sensiblemente superior—, lo primero que debe recordarse al respecto es la reiterada doctrina jurisprudencial confor-

me a la cual el dictamen de los técnicos municipales ha de conferírsele, en principio, un valor superior de convicción, respecto de los emitidos a instancia de parte, dado que cabe presumir en ellos una mayor dosis de objetividad. Pues bien, la valoración tenida en cuenta en la resolución impugnada es la efectuada por un Arquitecto Técnico de la Sección de Disciplina Urbanística con la conformidad del Arquitecto Jefe de la Sección, en la que por aquel se efectúa una valoración pormenorizada, con especificación de las diferentes partidas, detallando en cada una los metros cuadrados o unidades de ejecución y su precio, y ello en base a lo que pudo apreciar ocularmente y al informe que había emitido la Sección en fecha 26 de diciembre de 1989, en el que se citaban demoliciones de tabiquerías, consolidación de forjados, rehabilitación de edificio, etc.; debiendo estimarse insuficiente para desvirtuar tal valoración el informe de parte aportado con la demanda y respecto del que ni tan siquiera se ha pedido su ratificación en presencia judicial, cuyo autor no consta —como se llega a sostener— que fuera el director de las obras —sí lo fue, según afirma en el informe, de las obras de rehabilitación de la planta cuarta y cubierta—, y no habiéndose acreditado tan siquiera que llegara a contar con proyecto técnico alguno. Consecuentemente, y a falta de prueba alguna —salvo la ya referida— de la que pueda concluirse error en la valoración de los técnicos municipales, ha de estimarse ajustada a derecho la resolución impugnada en cuanto tuvo en cuenta aquélla.

CUARTO.— Lo anteriormente expuesto determina, con desestimación del recurso, la conformidad a derecho de la resolución recurrida, si bien debiendo corregirse los errores de transcripción que en la misma se aprecian en cuanto al importe de la sanción, debiendo figurar la cantidad de 571.234 pesetas —en lugar de 575.234 pesetas— correspondiente al 3 % —en lugar del 5 %— del presupuesto de la obra; sin que, por otro lado, se aprecien motivos que determinen un especial pronunciamiento en cuanto a costas.

FALLO

PRIMERO.— Se desestima el recurso contencioso-administrativo número 1046 del año 1997, interpuesto por D. M. N. A.B. S., contra la resolución referida en el encabezamiento de la presente sentencia, debiendo, no obstante, corregirse los errores de transcripción que en la misma figuran y que se especifican en el fundamento de derecho cuarto.

SEGUNDO.— No se hace especial pronunciamiento en cuanto a costas.

Así, por esta sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronuncio, mando y firmo.